

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS, ni Terneras.

AUTO I.

No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma.

Phelipe IV. en Madrid à 23. de septiembre de 1617. en el cap. 5. de la Pragm. de Tassa general de todo genero de mercaderias, salarios, i jornales.

A Causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ai mucha falta de cordovanes, i carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores, i gente del campo, i faltandoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, i de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo; i para ocurrir à este daño, mandamos no se puedan matar, ni maten (a) cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerias de estos Reinos, i fuera de ellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma, sopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en lo demás del año, que por el mismo caso los aya perdido; i por la primera vez sea condenado en 20. mrs. i seis meses de destierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la segunda vez se le dè la pena doblada, i por la tercera sea condenado en 200. mrs. i en vergüenza pública.

AUTO II.

No se maten terneras, aunque sea para las Casas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni se dè licencia, sin consultarlo primero.

El mismo allí à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

A Viendome expuesto el Consejo los excesos, que se cometen, i el abuso grande en el consumo de terneras en el Reino, i particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes, i daños contra la causa pública, assi por la carestia en sus precios, co-

mo contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las (a) Leyes, que sobre ello disponen, i especialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. prohibió no se pudiesen matar terneras en estos Reinos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencias que fuesse, sin excepcion alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que esto mismo se guardasse, i cumpliesse en las Casas (b) Reales, baxo las penas en ellas expressadas; i quando alguna Ciudad de estos Reinos necessitasse por las circunstancias del tiempo, i calidad de su temple, se le diese licencia para su uso, fuesse consultando (c) conmigo; siendo de parecer se executasse invariablemente la disposicion de las citadas Leyes; i que, para quitar de raíz las Despensas, se comenzasse por las Reales (d) Casas, siguiendo las de los (e) Embaxadores, donde con mas exceso, i libertad se contravenia à ellas, como medio preciso, i necessario, para que se consiguiesse el fin, que tanto convenia; he resuelto que en quanto à las terneras se execute como parece al Consejo; i en lo que toca à las (f) Despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer.

AUTO III.

Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretexto de sobras.

El Consejo en Madrid à 8. de Abril de 1681.

A Viendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretexto, ni otro alguno (a) ternera, ni (b) cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes (c) Reales, i las demás, que parecieren (d) convenientes.

AUTO IV.

Guardese el Auto antecedente, i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El

AUT. I. (a) Aut. 3.4.2. i 5. l.12. 16.17. 18. i 19. de este titulo, i l. 16. tit. 26. lib. 8.

AUT. II. (a) Aut. 1.3.4. 5. l. 12. 16.17. 18. i 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) L. 17. glor. (c) i Aut. 3. i 4. hoc tit. (c) L. 27. glor. (d) i e) tit. 7. de este lib. i Aut. 5. de este tit. (d) Glor. (b) de este Aut. i el 3. i 4. de este tit. (c) Aut.

o. glor. (e) i a) Remis. univ. tit. 8. lib. 6. (f) Dicho Aut. 2. i num. univ. Remis. tit. 8. lib. 6.

AUT. III. (a) Aut. 1. glor. univ. Aut. 2. glor. (a) 4. glor. (a) Aut. 5. l.12. 16. 17. 18. 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 1. i 4. de este tit. (c) Las de la gl. (a) de este Aut. (d) Aut. 24. glor. (f) tit. 18. lib. 6.

El mismo allí à 15. de Junio de 1686.

D Ese Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei (a) del Reino, para que no se maten en las Carnicerias terneras, ni corderos; i la execucion se comete à los Alcaldes (b) de Casa, i Corte.

AUTO V.

No se den por la Sala licencias para entrar, ni matar terneras; i quando las dè el Consejo, siendo cantidad, se haga Consulta à la Real persona, por ser en derogacion de lei.

El mismo allí à 8. de Junio de 1688.

L As licencias para entrar, i matar terneras, tocan privativamente al Consejo, i quando en èl se conceden, siendo de cantidad, se

AUT. IV. (a) Lei 17. 19. i 20. i Aut. 2. 5. i 3. glor. (a) de este tit. (b) Aut. univ. glor. (f.2.) tit. 3. de este lib. i Aut. 77. glor. (f) tit. 6. lib. 2.

consultan con su (a) Magestad, por ser en derogacion de Lei; i assi por la Sala (b) de Alcaldes, ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

AUTO VI.

En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras pena de 100. azotes.

El Consejo pleno allí à 3. de Julio de 1710.

C On ocasion de averse pedido en el Consejo se insertase en un despacho la l. 7. tit. 8. lib. 7. de la Recop. que empieza otros, acordò el Consejo pleno se quitasen de ella, i no se insertasen en el despacho las palabras sopena de 100. azotes; i que en lo demás se diese. (a)

AUT. V. (a) Aut. 2. glor. (c) hoc tit. i l. 3. glor. (b, o, i g) tit. 1. lib. 2. (b) Aut. 24. tit. 2. lib. 3.

AUT. VI. (a) Lei 7. glor. (c) de este titulo.

TITULO DECIMO.

DE LOS NAVIOS.

AUTO I.

Forma, que se ha de tener en los Puertos de España con los Navios, i Embarcaciones extranjeras, conforme à los Capítulos de Paces aqui insertos.

Phelipe V. en Madrid à 27. de Diciembre de 1716.

S iendo tan repetidos los embarazos, i quiesiones, que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, i Embarcaciones extranjeras, que llegan à ellos à comerciar, sobre la forma de su admission, reconocimiento, i resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ò equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capítulos de (a) Paces, Cedulas, ò Instrucciones (b) del Contrabando, regladas à ellos, en que todo està prevenido, ò de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos, de suerte que, siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio, i precaver al mismo tiempo los fraudes, i contrabandos, quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, i abierta la puerta à quantos contrabandos, i fraudes quieran cometerse, valiendose principalmente de los

palissimamente para esto de las primeras clausulas del art. 10 (c) de las Paces ajustadas con Inglaterra el año de 67. que previenen que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos, i otros de que en este mismo articulo, i en el del proprio num. 10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra, i en el 20. de las de Olanda, està expresamente declarado se pongan los tres (d) Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles, à bordo de ellos, en la forma, i con las demás circunstancias, i para el fin que en los citados articulos se previene, los quales son del tenor siguiente.

Artic. 10. de la Paz con Inglaterra año de 1667.

I Que los Navios, ò otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, i à sus subditos, i habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados (e) por los Ministros, ò Jueces de Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, bombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los

liiii di-

Tom. III. AUT. I. (a) Aut. 22. glor. (b) tit. 4. lib. 6. cap. 1. 2. i 3. de este Aut. num. 6. Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 4. tit. 9. lib. 8. (b) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. Aut. 3. i 5. tit. 8. Aut. 1. i 4. tit. 18. Aut. 1. tit. 26. lib. 9. i Aut. 9. i 10. tit. 18. lib. 6. i gl. 12.

de este Aut. (c) Cap. 1. 2. i 3. de este Aut. (d) Glor. (f. h. p. r. i. s.) de este Aut. i l. 2. glor. (a, b, i) tit. 24. lib. 9. (e) Este Aut. cap. 2. glor. (j) cap. 3. glor. (c) Aut. 16. cap. 23. gl. (f. 12.) tit. 18. lib. 6. i l. 2. glor. (b, i, j) tit. 24. lib. 9.

dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ò de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estèn descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho Puerto; ni serà el Capitan, ò Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Baxel, ò Navios, encarecidos, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (f) Reales, ò de la Aduana pueden estàr en dichos Baxeles, ò Navios; no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los (g) derechos, que por estos articulos cada parte està obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa alguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios; ò quando el Maestre, ò Patron uvriere declarado que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, ò entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana (h) en la forma acostumbrada; ò si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino (excluyendo las Fiestas) que se contaràn desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga, ò fin de poder entrar, ò manifestar los bienes no declarados, ò salvar la confiscacion de ellos; ò en caso que en el dicho tiempo no se uvriere hecho la entrada, ò (i) manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, ò no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; ò siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendràn libertad otra vez à salir.

Artic. 10. de las Paces con Inglaterra año 1713.

2 Que los Navios, ò otros qualesquiera Baxeles, que pertencieren al Rei de la Gran

Bretaña, ò à sus subditos, ò habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados (j) por los Ministros, ò Jueces del Contravando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondràn algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ò de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Baxeles, ò Navios estèn descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni serà el Capitan, ò Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios encarecidos, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (k) Reales, ò de la Aduana pueden estàr en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos articulos cada parte està obligada à pagar, los quales dichos Oficiales han de estàr sin costà ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios; ò quando el Maestre, ò Patron uvriere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, ò entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana (l) en la forma acostumbrada; ò si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, que (excluyendo las Fiestas) se contaràn desde el dia en que se empezare à hacer la descarga, ò fin de poder entrar, ò manifestar los bienes no declarados, ò salvar la confiscacion de ellos; ò en caso que en el dicho tiempo no se uvriere hecho la entrada, ò (m) manifestacion, entonces los bienes particulares que se

III. 103 ha-

(1) Glor. (d, h, p, r, i, t.) hoc Aut. (g) Aut. 2. glor. (d) hoc tit. Aut. 1. tit. 20. ò todo el tit. 28. 29. ò 32. lib. 9. ò las de la glor. (f) hoc Aut. ò Aut. 24. gl. (g) tit. 18. lib. 6. (h) Glor. (f) hoc Aut. 1. 2. glor. (a, b, i, j) tit. 24. lib. 9. Aut. 9. h. 3. to. i. 61.

cap. 1. tit. 18. lib. 6. (i) Cop. 2. glor. (m) i. cap. 3. hoc Aut. ò 1. 2. tit. 24. lib. 9. (j) Glor. (e, i, o.) hoc Aut. (k) Glor. (d, f, p, r, i, t.) hoc Aut. 1. 3. tit. 29. 1. 2. tit. 24. 1. 2. tit. 25. 1. 2. ò 5. tit. 28. 1. 9. cond. 2. tit. 30. lib. 9. (l) Glor. (b) h. Aut. (m) Glor. (f) h. Aut.

hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, ò no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; ò siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podràn libremente salir sin embarazo.

Art. 20. de la Paz de Utrecht con los Estados Generales año 1714.

3 Los Navios de Guerra del uno, ò del otro hallaràn las Playas, Rios, y Puertos libres, ò (n) abiertos para entrar, salir, ò mantenerse à la ancora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados (o) en la carga; pero con todo seràn obligados à usar esto con discrecion, ò à no dar motivo alguno de zelos, yà por el grande numero de Navios, por una larga, ò afecçada detencion, ni por otra cosa, à los Governadores de las Plazas, ò Puertos dichos, ò los quales los Capitanes de los dichos Navios haràn saber la causa de su arribo, ò detencion; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los subditos del uno, ò del otro, les serà permitido à los Arrendadores, ò Oficiales de la Aduana poner en ellos (p) Guardas, luego que ayan entrado en los dichos Puertos.

4 I confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de Visitas (q) de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros de Contrabando, quieren los Comerciantes essentar los Navios del resguardo de los tres (r) Ministros, prevenidos en los mismos capitulos, los quales, siendo como son, los mas favorables que en este punto se han concedido à ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas; ò no siendo justo que esta mala inteligencia, interpretaciones, ò confusion, produzcan la continuacion de estos embarazos; ò siendo mi animo que, cumpliendo religiosamente todo lo capitulado, se zele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, ò se eviten los contrabandos, ò fraudes; por orden mia de 6. de este presente mes he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Governadores, Superintendentes, ò Ministros de Hacienda, ò Contrabando de todos los Puertos, para que, unidos, ò puestos de acuerdo, reglándose à lo literal de los capitulos expressados, ò à las demàs instrucciones de (s) administracion, ò contrabando, con que se hallan, observen puntualmente la disposicion

Tom. III.

(n) L. 2. h. tit. ò 1. 8. tit. 28. Part. 3. (o) Glor. (e, i, j.) hoc Aut. (p) Glor. (d, f, h, r, i, t.) hoc Aut. 1. 2. glor. (a, b, i, j) tit. 24. lib. 9. (q) Glor. (e, j, i, o.) hoc Aut. (r) Glor. (d, f, h, p, r, i, t.) hoc Aut. (s) Lo citado en la glor. (b) hoc Aut. (t) Glor. (d, f, h, i, r, j)

que previenen, poniendo à bordo de cada Navio, que llegare, las tres personas, ò (t) Oficiales de la Aduana, los quales deveràn unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas, derechos, ò contrabandos; bien entendido que esta disposicion, ò regla prevenida en los articulos, que se han inseriado, es, ò habla solo de Navios, ò Baxeles de (u) cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de vándera; pues estas generalmente deven ser (x) visitadas, ò registradas inmediatamente que lleguen al Puerto, porque seria inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviessen, como han de estàr, sujetas à la Visita: Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por Mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando à los Governadores, Assistentes, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, ò Ordinarios, Jueces, ò Justicias de estos mis Reinos, ò Señorios, Fieles, Guardas, ò Cogedores, Jueces de Residencia, ò de Sacas, ò cosas vedadas, Aduaneros, Diezmeros, Portazgueros, Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ò otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, ò Ministros de qualquier nombre, calidad, ò condicion que sean, que, luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en forma que haga fee, la vean, guarden, cumplan, ò executen, hagan guardar, cumplir, ò executar en todo, ò por todo, segun, ò como queda expressado, ò lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte, ò exceda de esta disposicion; que assi es mi voluntad se execute; ò que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, ò en los Libros de mi Escribania mayor de Rentas.

AUTO II.

Ordenanzas, ò reglas, con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros, ò otros enemigos de la Corona.

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1716.

Considerando quan necessario, ò conveniente es, que mis vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, ò (a) Mo-

liiii 2

ros,

hoc Au. (u) Aut. 16. cap. 15. al fin, ò cap. 20. ò 21. tit. 18. lib. 6. 1. 7. glor. (a, b, i, e) de este tit. (x) L. 2. glor. (a, b, i, j) tit. 24. lib. 9. ò glor. (d, f, h, r, i, t.) de este Auto.

AUT. II. (a) L. 2. tit. 4. lib. 6. 1. 12. h. tit. ò 1. 12. tit. 2. lib. 8.

ros , i de los demás enemigos , que lo sean de mi Corona , assi aora , como adelante , solicitandoles todos los daños posibles ; i aviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin , he resuelto que , los que con licencia mia se emplearen en esto , se arreglen à lo siguiente.

1 Las presas se han de poder vender en los parajes adonde se uvieren conducido , como mas conviniere à los Armadores ; pero , siempre que pudieren , lo executarán en el mismo Puerto donde se uvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las presas , se ha de juzgar por los (b) Intendentes , ò sus subdelegados en los Puertos , ò Playas en donde entraren ; i si no residiere en ellos el Intendente , ò subdelegado , encargo que el Gobernador de la Plaza , i , donde no le uviere , las Justicias den cuenta de la presa inmediatamente al Intendente de la Provincia , à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real Hacienda el (c) quinto de las presas , ni aplicar à ella los Navios , armas , municiones , vituallas , i las demás cosas , que en ellos se tomaren , por ser mi Real animo que uno , i otro quede à beneficio de los mismos Corsistas , para que puedan acudir mejor al gasto de los armamentos ; pero en los Puertos , ò parajes en donde vendieren las presas , i las mercaderias , i generos apresados , deben pagar (d) los derechos à mi Real Hacienda en la misma forma que otro qualquier particular , no obstante el estilo , práctica , ò concession que aya avido en contrario , por aver manifestado la experiencia los perjuicios que se han seguido à mi Real Erario de no averse executado assi , à vista de suponerse por algunos Corsistas aver hecho presas , que en la realidad no lo eran , para conseguir por este medio la venta , i despacho de ellas , sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis vassallos podrá armar Navio , ni otra embarcacion en Guerra , sin que preceda (e) darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina de la calidad del Navio , ò embarcacion , que tuviere para armar , con expression del porte ,

(b) *Glor. (a, 2, 4, 2, 2, a, 3, b, 2, 1, 3, i q, 3.) i cap. 24. 27. 28. 30. i 39. de este Aut. i Aut. 10. 20. i siguient. tit. 18. lib. 6. (c) L. 21. tit. 1. lib. 6. l. 12. hoc tit. i l. 12. tit. 2. lib. 8. (d) *Aut. 1. glor. (g) hoc tit. l. 4. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 29. lib. 9. Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i este Aut. cap. 20. 22. 23. 24. 27. 28. i 30. (e) *L. 1. al fin hoc tit. i cap. 39. hoc Aut. (f) *Glor. (g, 4.) hoc Aut. (g) *Glor. (h, 2.)*****

cañones , armas , i gente de su tripulacion , mediante lo qual ordenaré al Intendente , ò persona que cuidare de esta inspeccion en la parte donde se hallare el Baxel , ò embarcacion , reciba del Armador la (f) fianza , que deve dar de hacer buena guerra , i de que no hará daño (g) à vassallos , amigos , i confederados de esta Corona , que navegaren , ò comerciarren , siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescientas toneladas (h) abaxo , à fin de que tengan la ligereza que es menester ; y en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fianza , que se uviere otorgado , se le dará la Patente para hacer el corso , entregandosele al mismo tiempo copia de la Ordenanza , para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis subditos el tomar despachos , ò comisiones de ningunos (i) Reyes , Principes , ò Estados Estrangeros para armar Navios en guerra , i correr la mar debaxo de su vandera , sino es que sea con permiso mio , sopena de ser tratados como (j) Piratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à enemigos , i los mandados por (k) Piratas , Corsarios , i otra gente , que corriese la mar , sin despacho de ningun Principe , ni Estado Soberano.

7 Declaro , i mando que las presas , que mis vassallos quitaren à los enemigos , i Piratas , podrá aver estado en su poder 24. (l) horas , en qualquiera parte que sea , se entienda ser de buena presa para los (m) Armadores ; i que todo Navio , que peleare debaxo de otra (n) vandera que la del Estado , de quien tuviere despacho , ò comission , ò que tenga comisiones de dos (o) diferentes Principes , ò Estados , sea tambien de buena presa ; i si estuviere armado en guerra , los Capitanes , i Oficiales sean castigados como Piratas.

8 Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones , en que no se hallare carta (p) partida , conocimiento , ni factura , prohibiendo à todos los Capitanes , Oficiales , i Marineros de los Navios apresadores el que las oculten , sopena de castigo corporal.

9 Todos los Navios , que se hallaren carga-

hoc Aut. (h) *Aut. 1. glor. (h) i l. 7. hoc tit. (i) *Glor. (m, 1, 2.) i cap. 21. i 15. hoc Aut. l. 10. tit. 6. lib. 1. l. 8. tit. 1. lib. 2. i l. 8. tit. 1. lib. 6. (j) *L. 18. tit. 14. part. 7. i cap. 6. i 7. b. Aut. (k) *Glor. (f) hoc Aut. (l) *Glor. (r, 1, 2.) i cap. 15. hoc Aut. (m) *Cap. 33. 35. i 3. b. Aut. (n) *Cap. 5. i 21. hoc Aut. (o) *L. 2. glor. (c) tit. 4. lib. 6. (p) *Cap. 14. 25. 21. 19. 5. i 6. de este Aut.*********

gados con efectos pertenecientes (q) à enemigos , i las mercaderias de subditos de España , que se encontraren en Navio enemigo , serán assimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis subditos se bolvere à recobrar de sus enemigos , despues de aver estado en su poder 24. (r) horas , será de buena presa ; i si esta represa se hiciere antes de las 24. horas , se restituirá el Navio (s) al Proprietario , excepto el tercio , que se dará al Navio que uviere hecho la presa.

11 Si el Navio , sin ser represado , quedare abandonado por los enemigos , ò si por tempestad , ò otro caso fortuito volvere à la possession de mis vassallos , antes de aver sido conducido à ningun Puerto enemigo , se restituirá al (t) Proprietario , que legitimamente le pidiere dentro de un año (u) , i un dia , aunque aya estado mas de 24. horas (x) en poder de los enemigos.

12 Los Navios , i efectos de mis vassallos represados de los Piratas , i demandados dentro del año (y) , i dia , despues de la (z) declaracion , que se uviera hecho de ellos en el (a, 2.) Juzgado , donde tocare , se restituirán à los (b, 2.) Proprietarios , pagando el tercio (c, 2.) del valor del Navio , i de las mercaderias por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio , que reusare baxar (d, 2.) las velas , despues de averselo advertido los Navios Españoles armados en guerra , podrá ser obligado à ello con la artilleria , ò de otro modo ; i en caso de hacer resistencia , ò de pelear , será de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que (e, 2.) detengan , ò embarguen los Navios de los subditos , amigos , ò aliados , que uvieren amainado (f, 2.) sus velas , i presentado su carta (g, 2.) partida , ò poliza de carga , i que tomen , ni permitan que se tome cosa (h, 2.) alguna , sopena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes , que tengan despacho , ò comission (i, 2.) estrangera , han de quedar mas de 24. (j, 2.) horas en mis Puertos , sino es que los detenga

el temporal , ò que la presa se aya hecho contra enemigos (k, 2.) de esta Corona.

16 Si en las presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con despacho , ò comission estrangera , se hallaren mercaderias (l, 2.) pertenecientes à subditos , ò aliados de España , las de los subditos serán restituidas , i las otras no podrán ser puestas en almacen , ni compradas por persona alguna , debaxo de qualquier pretexto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra se uvieren apoderado de algunos Navios , recogerán sus (m, 2.) licencias , passaportes , cartas partidas , conocimientos , i todos los demás papeles concernientes à su cargazon , i al descargo del Navio , apoderandose assimismo de las naves , arcas , alhacenas , i aposentos , i haciendo cerrar la escotilla , i otros parajes , donde uvieren mercaderias.

18 Prohibo sopena de la vida à todos los Gefes , Soldados , i Marineros el que echen à pique (n, 2.) los Navios apresados , i desembarcar à los prisioneros en las Islas , ò Costas remotas , para ocultar la presa.

19 I quando , por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado , ni con la marineria , les quitaren solamente las mercaderias , ò soltaren el todo por via de ajuste , tendrá obligacion de apoderarse de los (o, 2.) papeles , i traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado , sopena de ser privados de lo que les podría tocar en la presa , i aun de castigo corporal , si lo pidiere el caso.

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas , fardos , sacas , pipas , barriles , toneles , i alhacenas , i que se transporten , i vendan mercaderias algunas de la presa ; i tambien prohibo que ningunas personas las compren , ni oculten , hasta que la presa esté (p, 2.) juzgada , ò que sobre ello se aya dispuesto por justicia , sopena de restitution del quatro tanto , i de castigo corporal.

21 Luego que se aya llevado la presa à al-

(q) *Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i gl. (l, 2.) hoc Aut. (r) *Glor. (i, j, x.) hoc Aut. i l. 9. i 11. hoc tit. (s) *Glor. (t, i, b, 2.) de este Auto. (t) *Glor. (v, i, b, 2.) hoc Aut. (u) *Glor. (y, i, f, 3.) de este Auto. (x) *Glor. (l, i, r.) de este Auto. (y) *Este Aut. glor. (u, i, f, 3.) (z) *Glor. (t, 2.) i cap. 23. 25. 27. 28. i 30. de este Auto. (a, 2.) *Glor. (b) i cap. 22. i 24. hoc Aut. (b, 2.) *Glor. (r, i, r.) hoc Aut. (c, 2.) *Glor. (h, 3.) i cap. 10. al fin de este Auto. (d, 2.) *Glor. (f, 2. i, 2.) i cap. 35. hoc Aut. (e, 2.) *Este Auto.*************

*glor. (g) (f, 2.) *Glor. (d, 2.) i cap. 21. hoc Aut. (g, 2.) *Glor. (p) i cap. 19. hoc Auto. (h, 2.) *L. 18. tit. 14. part. 7. l. 1. tit. 23. i Aut. 19. i 21. tit. 11. lib. 8. Recopilac. (i, 2.) *Glor. (i, n, o.) i cap. 27. hoc Aut. (j, 2.) *Este Aut. glor. (r, i, x.) (k, 2.) *Este Aut. glor. (a, i, c.) (l, 2.) *Este Aut. glor. (q) (m, 2.) *Cap. 19. 21. i 22. de este Aut. (n, 2.) *L. 10. de este tit. i cap. 19. de este Aut. (o, 2.) *Este Aut. glor. (m, 2.) (p, 2.) *Cap. 22. 24. i 31. i glor. (b, 2.) de este Auto.************

algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan, que la uviere hecho, si se hallare presente, i no la persona, à quien se le uviere encargado, tendrà obligacion à hacer su informe (q.2.) ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Justicia, à quien tocare, i poner en sus manos los (r.2.) papeles, i prisioneros, i declarar el dia, i hora, en que uviere sido apresado el Navio, en que paraje, i que altura; i si el Capitan teuso amainar (s.2.) las velas, i mostrar su comision, ò licencia, si uviere acometido, ò si se uviere defendido, i que vamera traia, i de las demàs circunstancias de la presa, i de su viaje.

22 Despues de aver recibido la (t.2.) declaracion, passaràn luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, yà sea que aya dado fondo en la Vaia, ò que aya entrado en el Puerto; i formaran processo verbal (u.2.) de la cantidad, i calidad de las mercaderias, i del estado en que hallaren los (x.2.) aposentos, alhacenas, escotillas, i otros parajes del Navio, que despues se haràn (y.2.) sellar, i cerrar con el sello que acostumbraren, i pondràn Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, i para impedir que se diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque se ayan formado por las Justicias, passaràn à manos del (z.2.) Intendente, ò su Subdelegado para su determinacion juridica.

23 El processo verbal (a.3.) se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; i si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio apresador, i aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oir (b.3.) sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, i à los principales de su tripulacion, i aun à algunos Oficiales, i Marineros del Navio apresador, si fuere necesario.

(q.2.) Cap. 22. 23. 24. i 30. hoc Aut. (r.2.) Glor. (m.2.) hoc Aut. (s.2.) Gl. (d.2.) de este Aut. (1.2.) Gl. (a) hoc Aut. (u.2.) Glor. (u.2.) hoc Aut. lei 8. i 15. tit.8. lib.2. l.24. i 19. tit.9. lib.3. (s.2.) Cap. 17. hoc Aut. (y.2.) Aut. 21. gl. (d) tit.18. lib.6. i glor. (k.3.) hoc Aut. (z.2.) Cap.24. gl. (b.3.) hoc Aut. (a.3.) Glor. (u.2.) i cap.24. 2. i 3. de este Aut. (b.3.) Glor. (b.2.) i a.3.) de este Aut. (c.3.) Glor. (y.2.) i r.2.) hoc Aut. (d.3.) Glor. (1.2.) i cap.23. 24. i 25. hoc Aut. (e.3.) Glor. (i.3.) hoc Aut. l.10. glor.(b.) tit.25. lib.9. l.6. glor. (c) tit.2. lib.1. l.7. glor. (b) tit.23. lib.4.

25 Si se traxere el Navio sin prisioneros, cartas (c.3.) partidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, i Marineros del que le uviere apresado seràn examinados separadamente sobre las circunstancias de la presa, i por que razon viene el Navio sin prisioneros, i se visitará el Navio, i las mercaderias por personas expertas; para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por declaracion (d.3.) de la gente de la tripulacion, i por la visita del Navio de las mercaderias no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se harà inventario (e.3.) de todo, i se valorará, i se pondrà en buena, i segura custodia, para restituirse à quien pertenciere, si lo demandare dentro del (f.3.) año, i dia; i si no, se repartirà como bienes (g.3.) mostrencos, despues de dár la tercera (b.3.) parte à los Armadores.

27 Si fuere necesario, antes de sentenciarse la presa, sacar las mercaderias del Navio, para impedir el que se pierdan, se harà inventario (i.3.) de ellas en presencia del Intendente, ò su Subdelegado, i de las partes interessadas, que le firmarán, si supieren, para depositarlas en persona (j.3.) solvente, ò en los almacenes, que se han de cerrar con tres (k.3.) llaves diferentes, de las cuales se entregarán la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al apresador, i la otra al apresado.

28 Las mercaderias, que no pudieren (l.3.) conservarse, se venderàn con citacion de las partes interessadas, adjudicandose (m.3.) al que mas ofreciere en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres (n.3.) dias, aviendose antes hecho los pregones, i puesto papeles públicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta (o.3.) se ha de poner en manos de un Ciudadano (p.3.) solvente, para entregarse, despues de averse sentenciado la presa, à quien pertenciere.

30 Respetto de lo mucho que conviene alen-

l.1. gl. (c) tit.1. i Aut.65. gl. (m.7.) tit.21. lib.5. i l.07. cap.4. tit.7. hoc lib. (f.3.) Glor. (u.1.) hoc Aut. (h.3.) L.67. tit.13. lib.6. l.12. tit.8. lib.5. Aut. l.12. i 3. tit.9. lib.1. i l.5. cap.4. tit.2. lib.5. (h.3.) Glor. (c.2.) de este Aut. (i.3.) Glor. (e.3.) hoc Aut. (j.3.) Glor. (p.3.) hoc Aut. (k.3.) Glor. (y.2.) hoc Aut. l.15. gl. (d) tit.6. lib.3. l.9. cap.1. tit.5. de este lib. i Aut.4. cap.10. tit.25. lib.5. (l.3.) L.3. antes de la glor. (y) tit.10. lib.4. (m.3.) L.17. lib.1. tit.7. lib.9. i l.28. glor. (c) tit.21. lib.4. (n.3.) L.19. gl. (b) tit.21. lib.4. i l.18. gl. (a) tit.7. lib.9. (o.3.) Cap.31. hoc Aut. (p.3.) Gl. (f.3.) hoc Aut.

alentar à los Corsistas, tengo por bien que el conocimiento de las causas, i controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, i determinen por los (q.3.) Intendentes de los parajes adonde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; i que, si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derecho (r.3.) à mí, que se les administrará justicia breve, i (s.3.) sumariamente; advirtiendole à dichos Intendentes, i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes, i que, si se experimentare lo contrario, incurrirán en mi indignacion, i seràn suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento, se sacará la suma, que se hallare importan los gastos (t.3.) del descargo de la guarda del Navio, i de las mercaderias, segun el tanteo, que formare el dicho Intendente, ò Subdelegado en presencia de los interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion, advirtiendole que mandaré castigar severamente qualquier exceso, que uviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las (u.3.) Indias, ni à las Islas de Canaria, sin especial permission mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ai inconveniente.

33 Si no (x.3.) uviere contrato alguno de compañia, pertenceràn los dos tercios (y.3.) à aquellos, que uvieren subministrado el Navio con las municiones, armamento, i vestidos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan (z.3.) adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhibicion de sus puestos.

35 Los esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que apriendiere el Armador, los ha de (a.4.) poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de los Navios de Turcos, Mo-

ros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra; por que estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrego de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondrán que se paguen cien escudos de vellón por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo (b.4.) como lo demàs de las presas; pero los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que rindiere el tal Armador, peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia, à quien los entregare, en conformidad de la orden, que se dió en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, i Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza salieren en corso, i fueren embarcados en ellos, seràn reputados (c.4.) los servicios, que hicieren en los corsos, como si los executassen en mis Armadas Reales, i à los que se señalaren peleando, i fueren los primeros en entrar, i rendir Navio de guerra de enemigos, i tomaren estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderé, i remuneraré con empleos, i otras mercedes, i especialmente à los Cabos, que lo executaren.

37 Toda la gente de mar, i guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en corso, i los Armadores de ellos han de gozar de las (d.4.) essenciones, i preeminencias, assi en los (e.4.) trages, como en las demàs cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

38 Porque las pistolas (f.4.) es una de las armas de menos embarazo, i mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, i conducir à sus Navios, las que uvieren menester, para usar de ellas, solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispengo en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para en lo demàs en su fuerza, i vigor.

39 Desde el dia que el Armador uviere

(q.3.) Glor. (b) de este Aut. (r.3.) Cap. 39. glor. (j.4.) de este Aut. i Aut.23. glor. (c) tit.4. lib.6. (s.3.) L.22. glor. (b) tit.4. lib.2. i l.19. glor. (c) tit.9. lib.3. (i.3.) L.13. tit.13. lib.9. glor. (o.3.) hoc Aut. i l.26. tit.32. Part.3. (u.3.) Aut.2. cap.11. tit.3. lib.3. (s.3.) L.1. glor. (c) tit.16. i l.1. tit.15. lib.5. (y.3.) Este Aut. glor. (b.4.) i m. i l.2. tit.4. lib.6. (z.3.) L.2. glor. (c.3.) gl. tit.26. lib.8. i l.11. hoc tit. (a.4.) L.4. glor. (b)

tit.11. lib.1. l.43. tit.18. l.20. i 21. tit.4. lib.6. l.16. tit.3. hoc lib. l.6. i 7. tit.1. lib.9. Recop. l.20. 32. i aut.22. Part.2. (b.4.) Este Aut. glor. (y.3.) (c.4.) Cap.37. glor. (d.4.) de este Auto. (d.4.) Glor. (c.4.) de este Aut. Aut.4. i 3. i Aut. 11. 24. 26. 27. i num. 2. Remis. tit.4. i Aut.8. tit.6. lib.6. (e.4.) Aut.4. cap.2. tit.12. de este lib. (f.4.) Aut.3. gl. (i.3.) Aut.8. glor. (a) Aut.7. i 14. tit.6. lib.6.

dado las (g, 4.) fianzas, i presentado la Cedula (b, 4.) mia, en que se le permita armar, i salir en corso, ha de tener jurisdiccion civil, i criminal (i, 4.) sobre toda la gente de guerra, i mar, que uviere alistado, i alistare para el Armamento, i podrá conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho uviere lugar, para ante (j, 4.) Mi, i no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos, que uvieren cometido antes (k, 4.) de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Despacho de Marina; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva (l, 4.) de la gente de mar, i guer-

(R, 4.) Glor. (F) de este Auto. (h, 4.) Glor. (c) hoc Auto (b, 4.) Este Auto. (b) Aut. 23. Glor. (a) i 13. gl. (d) tit. 4. lib. 6. (h, 4.) Glor. (r, 3.) hoc Auto. (h, 4.) Aut. 13. Glor. (d) tit. 4. Aut. 8. gl. (a) tit. 8. lib. 6. i. 4. c. 62. tit. 31. lib. 9. (j, 4.) Aut. 2.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

AUTO I. 269. 1. Parte.

Ninguna muger traiga guardainfante, ò otro trage semejante, excepto las que con licencia de la Justicia son publicamente malas de sus personas, i ganan por ello.

Phelipe IV. en Madrid à 21. de Abril de 1639. por Pregon.

Manda el Rei nuestro Señor que ninguna muger de qualquier estado, i calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias publicamente son malas (a) de sus personas, i ganan por ello; à las cuales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, i sin pena alguna, prohibiendolos, como se prohiben, à todas las demás, para que no los puedan traer: i assimismo se ordena, i manda que ninguna basquiña pueda exceder de ocho (b) varas de seda, i al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo,

AUT. II. (a) L. 1. cap. 13. gl. (b) con el n. 4. i 7. Remis. i Aut. 4. cap. 22. b. tit. 19. c. 6. tit. 19. lib. 6. 7. i 8. tit. 19. lib. 8. i Glor. (c)

ra, que uviere menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à alistar, i recibir à sueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artilleria, armas, bastimentos, i las demás cosas necesarias para el apresto, i sustento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que se le dè el permiso, i (m, 4.) auxilio, que uviere menester, i que pidiere en mi nombre, sin encarcelarle (n, 4.) los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, i gente de sus Navios, i presas à todos mis Capitanes Generales, Gobernadores, Justicias, i otros Ministros, Audiencias, i Tribunales de estos mis Reinos i Señorios, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo (o, 4.) 30. de esta Ordenanza,

4. i 5. tit. 4. lib. 6. (m, 4.) L. 3. Glor. (g) hoc tit. Aut. 16. tit. 11. lib. 8. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (n, 4.) Aut. 7. i 6. tit. 9. lib. 3. 11. i 12. de este lib. con la L. 3. al fin hoc tit. (o, 4.) Cap. 3. i Glor. (q, 3. i r, 3.) de este Auto. con el num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6.

do, i que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ò lo que llaman polleras, i enaguas; permitiendose, como se permite, que puedan traer verdugados en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, i no con mas: i tambien se prohibe que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar, ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion, ni cosa, que haga ruido, en las basquiñas, i que solamente puedan traer los dichos verdugados (c) con chapines, que no baxen de cinco dedos: Assimismo se prohibe que ninguna muger pueda traer jubones, que llaman (d) escotados, salvo las mugeres que publicamente (e) ganan con sus cuerpos, i tienen licencia para ello, à las cuales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, i à todas las demás se les prohibe el dicho trage; i la muger, que lo contrario hiciere en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon, i demás cosas referidas, i en 200.

hoc Auto. (b) Num. 5. Rem. b. tit. Rec. (c) Num. 6. Rem. i. tit. (d) Num. 7. Rem. de este tit. Recop. (e) Glor. (a) de este Auto.

200. mrs. por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; y por la segunda la pena doblada, i destierro de esta Corte, i cinco leguas; i la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, reservandose, como se reserva, à los Señores del Consejo, Alcaldes de Casa, i Corte, Chancillerias, i Audiencias, poner, i executar otras mayores (f) penas, segun la calidad: Item, los (g) Sastres, Jubeteros, Roperos, i otros qualesquiera Oficiales que cortaren, ò mandaren hacer, ò hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras, i jubones, i qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan, è incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon, ò cosas susodichas, i en 400. mrs. que se aplican por tercias partes en la forma dicha; i demás de lo susodicho por la primera vez sea desterrado de la Ciudad, Villa, ò Lugar por tiempo de dos años precisos; i por la segunda llevado à un Presidio por quatro años: i todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, para que se guarde, cumpla, i execute desde el siguiente dia del pregon, i las penas arriba declaradas, para que venga à noticia de todos.

AUTO II. 270. 1. Parte.

Prohibese à los hombres el uso de guedejas, i copetes, sin embargo de qualquier privilegio de fuero.

El mismo alli à 13. de Abril de 1639. por Pregon.

Manda el Rei nuestro Señor que ningun hombre pueda traer copete, ò jaulilla, ni guedejas con crespo, ò otro rizo en el cabello, el qual no pueda passar de la oreja; i los Barberos, que hicieren qualquiera de las cosas susodichas, por la primera vez caigan, è incurran en pena de 200. mrs. i diez dias de carcel; i por la segunda la dicha pena doblada, i quatro años de destierro de esta Corte, ò del Lugar donde viviere; i por la tercera sea llevado por quatro años à un Presidio, para que en ellos sirva: i à las personas, que traxeren copete, ò guedejas, i rizos en la forma dicha, no se les dè entrada en la Real presencia de su Magestad, ni

Tom. III.

(f) Aut. 4. cap. 19. de este tit. i Aut. 24. Glor. (f) tit. 18. lib. 6. (g) Aut. 4. cap. 19. de este tit. AUT. II. (a) L. 65. Glor. (c) i 16. i Aut. 13. Glor. (e) tit. 4. lib. 2. (b) Dicha i 16. al fin tit. 4. i todo el tit. 25. lib. 2. (c) Aut. 13. Glor. (c) i 165. Glor. (c) tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 1. Glor. (f) b. tit.

en los (a) Consejos, i los Porteros (b) se lo prohiban, i los Ministros no les puedan dár (c) Audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones, reservando à los señores del Consejo poder hacer (d) la demonstracion, i castigo que convenga, segun la calidad, i estado de la persona, i el exceso; sin que quanto à lo susodicho se pueda valer del privilegio de fuero (e) por razon de ser de las tres Ordenes Militares, Soldado, aunque sea de la Guarda, ò hombre de Armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ò Familiar, ò otra qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion.

AUT. III. Fol. 331. buelt. Tom. 3. Pragm.

No se permitan embozados, tanto con montera, como con gorro.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Julio de 1716. i en el sa publicò Vando, el qual se recibió en 6. de Noviembre de 1723. i en Julio de 745.

Manda el Rei nuestro Señor que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i distincion, ò de fuero Militar, ò otro alguno, sea ossado à andar embozado (a) por esta Corte, tanto con montera, como con gorro calado, i sombrero, ò otro qualquier genero de embozo, que oculte el rostro, especialmente en los Corrales de Comedias; i que à qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho (b) de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real Carcel de esta Corte por la Justicia Ordinaria, i que arrestado, i puesto en la Carcel, por mano del señor Governador del Consejo inmediatamente se dè cuenta (c) à su Magestad del sugeto que se encuentre en el referido trage, para que su Magestad tome la resolucion que juzgare mas conveniente, segun el grado, calidad, distincion, i fuero de la persona.

AUT. IV. Fol. 332. à 338. i 274. à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de Pragm.

Guardense las Pragmaticas de 11. de Septiembre de 657. la de 8. de Marzo de 644. el Pregon de 3. de Agosto de 677. la de 9. de Octubre de 684. i la de 28. de Noviembre de 691. que tratan de trages; i se moderan los gastos excessivos de coches, carrozas, telas de oro, i plata, i otras cosas, con algunas declaraciones del Consejo.

Kkkkk

EI

(c) Aut. 4. cap. 28. de este tit. Aut. 3. Glor. (d) tit. 6. lib. 6. l. 25. cap. 9. Glor. (y) i Aut. 25. Glor. (p) tit. 21. lib. 5. AUT. III. (a) L. 11. 12. tit. 3. lib. 5. l. 17. c. 17. tit. 26. lib. 8. l. 9. c. 3. tit. 1. lib. 2. i 19. c. 1. tit. 19. lib. 6. (b) Aut. 13. Glor. (c) Aut. 18. Glor. (c) 33. Glor. (b) tit. 6. lib. 2. i Aut. 4. tit. 8. lib. 6.

El mismo en San Ildefonso à 5. de Noviembre de 1721. por Pragmatica promulgada en Madrid à 17. de él, fol. 312. à 318. Tom. 3. en las Pragmaticas, i en 3. de Octubre de 1729. comprendiendo los siete capitulos del Vando de 17. de Septiembre de 1724. en ella se insertan la del Señor Phelipe IV. dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1677. fol. 274. la del Señor Carlos II. de 8. de Marzo de 1674. fol. 277. con el Pre-gon de 3. de Agosto de 1677. fol. 281. i la de 21. i 26. de Noviembre de 1691. publicada en 18. de él, fol. 286. hasta el 290.

Mando, i ordeno, que por quanto por las leyes 1. i 2. tit. 12. lib. 7. de la Recop. está dada forma de como se han de usar, i traer los vestidos, i trages por hombres, i mugeres, se guarden las dichas (a) leyes, i que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, i calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela (b) de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni (c) bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni respunte, ni botones, ni cintas (d) de oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, acero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni (e) falsas, aunque sea con el motivo de bodas; i solo permito usar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares (f) sean comprendidos, en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenanza, i uniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, i generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiziere para el Culto (g) Divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas (h) de à cavallo en las Plazas públicas.

3 I assimismo prohibo poder traer ningun genero de (i) puntas, ni encajes blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, ni lienzos, ni en guantes, toquillas, ni cintas de sombreros, i ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas (j) en estos Reinos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan,

AUT. IV. (a) Lei 1. i 2. hoc tit. (b) Dicha l. 1. glor. (h) l. 2. glor. (a) l. 2. glor. (g) hoc tit. (c) Lei 3. al princ. hoc tit. (d) Cap. 3. glor. (k) hoc Aut. (e) Lei 8. al fin tit. 16. part. 7. i l. 1. cop. 1. cerca del fin hoc tit. cap. 35. i gl. (f) de este Aut. i l. 59. tit. 18. lib. 6. (f) L. 1. glor. (d, i u, i) l. 3. glor. (b, i, i) de este tit. i Aut. 2. cap. 3. i 7. tit. 10. hoc lib. (g) L. 1. glor. (c) l. 2. glor. (o) de este tit. l. 9. glor. (b) l. 11. glor. (b) tit. 24. lib. 5. (h) L. 8. glor. (g) tit. 20. lib. 6. i l. 3. glor. (e) hoc tit. (i) L. 1.

i usen por mugeres, i hombres con moderacion; i con prevencion, i aperebimiento de que, si uviere, i se reconociere abuso en la práctica, los prohibirè absolutamente en adelante; i assimismo mando que no se pueda usar de ningun genero de cintas de (k) realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, i colores que sean.

4 I por quanto se ha reconocido el abuso, i exceso grande, que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, i gastos inutiles, que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno, i mando que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, i calidad que sea, pueda comprar, ni vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras (l) falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ò otras piedras finas, que Yo por esta Lei, i Pragmatica, i para desde el dia de la publicacion de ella prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, baxo de las penas en ella expressadas.

5 I en quanto à vestidos de hombres, i mugeres, permito se puedan traer (m) de terciopelos lisos, i labrados, negros, i de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, i labrados, i todos los demás generos de seda, como sean de fabrica (n) de estos Reinos de España, i de sus Dominios, i de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser al peso, marca, medida, i lei que deven tener las que se labran, i fabrican en estos mis Reinos, en conformidad de lo que disponen las (o) leyes 21. 22. i 23. del tit. 12. lib. 5. Recop. i las Ordenanzas (p) hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, i cumplan; i los dichos vestidos han de poder ser guardados de fajas (q) llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, i no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, i con que no lleven mas que

cop. 3. al 11. l. 3. cap. 3. 4. 5. i 6. de este tit. i este Aut. cap. 5. glor. (q) (i) L. 3. glor. (n) hoc tit. este Aut. cap. 5. 6. 7. i 9. i l. 62. tit. 18. lib. 6. i Aut. 7. glor. (a) tit. 12. lib. 5. (k) Glor. (d) de este Aut. (l) Glor. (e) hoc Aut. i cap. 35. de él. (m) Lei 1. cap. 3. al 11. l. 3. cap. 3. 4. 5. i 6. hoc tit. l. 23. i 27. i Aut. 1. i 4. tit. 12. lib. 5. (n) Glor. (f) hoc Aut. (o) L. 27. glor. (d, i e) l. 21. 22. i 23. i Aut. 1. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. (p) Aut. 1. 4. i 5. l. 22. i 23. tit. 12. lib. 5. (q) L. 1. cap. 4. al 11. hoc tit. i gl. (i) hoc Aut.

que una sola guarnicion, i con calidad de que dichas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, i labradas en estos (r) Reinos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, i de los de fuera, incluidos Corregidores, Jueces, i Regidores, el qual mando que precisamente sea (s) negro: i por lo tocante à las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las de Palacio, permito sean de los varios, i distintos colores yà introducidos, i que están en uso.

6 Mando que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los (t) Comediantes, hombres, i mugeres, musicos, i demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, i tocar; i solo les permito vestidos lisos de seda negros, ò de colores, como sean de fabricas (u) de estos Reinos, ò de los de sus Dominios, i Provincias amigas; i para el consumo, i extincion de todo lo que toca à vestidos, encajes, i puntas, que se traen al presente, i yà usados, i lo demás, que se prohibe en esta Pragmatica, excediendo de la regla, que aora se dà, señalo (x) un año de termino, contado desde el dia de la publicacion de ella; con declaracion que esta se ha de entender, i observar inviolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año inclusivè.

7 Permito que las (y) libreas, que se dieren à los Pajes, puedan ser casaca, chupa, i calzones de lana fina, ò seda, llanas, fabricadas (z) en estos mis Reinos, i en sus Dominios, i no se han de poder dár, ni traer capas de seda, sino de (a, 2.) paño, vayeta, raja, ò otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; i las medias han de poder ser de (b, 2.) seda.

8 I por quanto por las leyes, que establecieron los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe IV. que son la 1. i 8. del tit. 20. lib. 6. i la 17. cap. 7. del tit. 26. lib. 8. de la Recop. se ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda traer, ni tener

Tom. III.

(r) Glor. (j, i n) hoc Aut. (s) Aut. 27. glor. (f) tit. 4. lib. 6. i cap. 23. hoc Aut. i el 33. tit. 5. lib. 3. (t) L. 1. glor. (n) h. tit. (u) Glor. (j, n, r, u, i u, i) de este Aut. (x) Aut. unic. glor. (b) tit. 19. lib. 6. l. 1. glor. (z, i f, 2.) l. 3. glor. (j) de este tit. glor. (c, 2. i y, 2.) hoc Aut. i l. 27. glor. (g) tit. 12. lib. 5. (y) Lei 1. glor. (p, q, i r) hoc tit. (2) Glor. (j, n, r, i u, i) de este Auto. (a, 2.) L. 1. cap. 14. fin. 8. de este tit. (b, 2.) L. 1. glor. (p, i r) de este tit. i glor. (l, 3.) de este Aut. (c, 2.) L. 1. glor. (u) l. 8. glor. (c, i e, i) tit. 20. lib. 6. i este Auto, cap. 20. 29. i 16.

dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Volantes; mando que de aqui adelante se guarden, cumplan, i executen las dichas leyes en todo, i por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que, los que fueren casados, puedan traer dos (c, 2.) Lacayos, ò Lacayuelos el marido, i otros (d, 2.) dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

9 Mando que las libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Volantes, Cocheros, i Mozos de Silla no se puedan traer de ningun genero, que no sea (e, 2.) paño, i fabricado precisamente en (f, 2.) estos Reinos, sin ninguna (g, 2.) guarnicion, passamanos, galon, faja, ni respunte al canto, i sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño, ò azofar, i las medias sean de (h, 2.) lana de colores, i no de seda.

10 I para evitar el exceso, que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones, i calesas, en conformidad de lo dispuesto por un capitulo de la lei 2. tit. 12. lib. 7. Recop. mando que de aqui adelante ningun coche, carroza, estufa, litera, ni furlon se pueda hacer, ni haga bordado (i, 2.) de oro, ni de seda alguna, que lo tenga, ni con franjas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, i solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos, ò de otras qualesquier telas de (j, 2.) seda de las fabricadas (k, 2.) en estos Reinos, i sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio; i solo se puedan guarnecer con franjas, i galones (l, 2.) de seda, sin que se puedan hacer por ninguna persona de qualquier grado, i dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas, ni furlones con (m, 2.) fluecaduras, que llaman de puntas de borhilla, campanilla, ni redcecilla, i solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo uno, i lo otro no exceda de quatro (n, 2.) dedos de ancho; i tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, ni

Kkkkk 2

(d, 2.) Glor. (c, 2.) i cap. 20. 29. i 30. hoc Aut. (e, 2.) Lei 1. glor. (r) hoc tit. i glor. (u, 2. i j, 3.) de este Aut. (f, 2.) Glor. (j, n, r, u, i u, i) hoc Aut. (g, 2.) Cap. 20. i glor. (q) hoc Auto. (h, 2.) L. 1. glor. (r) de este tit. (i, 2.) L. 2. cap. 5. glor. (g, i h) i l. 5. cap. 3. glor. (e, i f) de este titulo, i glor. (o, 2.) de este Auto. (j, 2.) Glor. (q, 2. i r, 2.) de este Aut. (k, 2.) Glor. (j, n, r, u, i u, i) de este Aut. (l, 2.) Glor. (q, 2. i j, 2.) de este Aut. (m, 2.) Lei 2. cap. 4. de este tit. (n, 2.) Glor. (r, 2.) de este Auto.

furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada (o, 2.) dorado, ni plateado, ni pintado con ningún genero de pinturas de dibujo, entendiéndose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, i otra qualquier pintura, que no sea de marmoles fingidos, ò jaspeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: i solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones, i calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva, i con calidad, que la prohibicion de coches aya de empezar, desde luego que se publique esta Lei, i Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, baxo de las penas en ella expressadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto, à cuyo fin mando se haga luego registro (p, 2.) por los Alcaldes de mi Casa, i Corte de los que actualmente ai en todas las casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que, si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente, en la forma que aora están, à las personas, à quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos, se les seguiràn gastos considerables, concedo dos (q, 2.) años de termino, para que en ellos los puedan consumir, i deshacerse de ellos; i cumplido este termino, mando se vuelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohibe en los coches, i que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

11 I assimismo mando que no se puedan hacer, ni traher sillas de manos (r, 2.) de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna, que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, i que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos, ò otro qualquier tegido de seda (s, 2.) por dentro, i fuera de la silla con fluecadura llana de quatro dedos (t, 2.) de ancho, i alamares de la misma seda, no (u, 2.) de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida; i sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos (x, 2.) de seda, i tachuelas;

i para consumir las sillas, que oi están fabricadas, concedo el mismo termino de dos (y, 2.) años, que vâ concedido para los coches.

12 Mando que las cubiertas (z, 2.) de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas, i furlones no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, i machos de literas; i que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, i furlones no se puedan hacer respuntados, aunque sean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero (a, 3.) bordada.

13 I por quanto antes de aora està prevenido, i mandado que ningunas personas de qualquier estado, i calidad que sean, puedan traer seis (b, 3.) mulas, ni cavallos en los coches dentro de la Corte, i cercas de esta Villa; mando se observe, i guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto, i ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, i saliendo de ella, con quatro; i sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las Puertas por donde uvieren de salir al campo, i ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; i en la de S. Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Prado; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, i Casa del Campo; i en todas las demás, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viaje; porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

14 I por el exceso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los coches, i gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que puedan usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, ò inconvenientes, que trae consigo este abuso; ordeno, i man-

(o, 2.) Glos. (i, 2.) hoc Aut. (p, 2.) L. 2. glos. (t) l. 8. glos. (b) hoc tit. Aut. 5. cap. 13. glos. (e, 2.) tit. 21. Aut. 6. glos. (x) tit. 25. lib. 5. (q, 2.) Glos. (x, 1) y, 2.) hoc Aut. (r, 2.) L. 2. glos. (f, i) d. l. 7. l. 8. hoc tit. i. glos. (i, 2.) o, 2. i o, 4.) hoc Aut. (s, 2.) Glos. (j, 2.) hoc Aut. (t, 2.) Glos. (n, 2.) hoc Aut. (u, 2.) Glos. (b, c, i) d.

hoc Aut. (x, 2.) Glos. (i, 2.) de este Aut. (y, 2.) Glos. (x, i) q, 2.) de este Aut. i Aut. unic. glos. (b) tit. 19. lib. 6. (z, 2.) Lei 2. glos. (b) de este tit. i cap. 10. i 11. de este Aut. (a, 3.) Lei 2. glos. (i) de este tit. (b, 3.) Aut. unic. glos. (c, i) d. l. 12. glos. (a) l. 5. 7. glos. (a) l. 8. glos. (c) l. 10. i 11. tit. 19. lib. 6.

mando que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carrozas, estufas, calesas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes (c, 3.) de pleitos, i de negocios, ni los (d, 3.) Arrendadores, sino es que por otro titulo honorífico los puedan traer, ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros (e, 3.) de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier oficios, i maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Assimismo prohibo, i mando que de aquí adelante ningún genero de personas (excepto los (f, 3.) Medicos, i Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, i solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rocines.

16 I porque tambien se ha concedido mucho en el numero de Mozos (g, 3.) de sillas; mando que no puedan exceder del numero de quatro.

17 I por quanto por la lei 1. tit. 12. lib. 7. de la Recop. està dada forma de como han de andar vestidos los (b, 3.) Oficiales, i menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, i Oficiales de coches, Herreros, Tegedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, i de otros qualesquier oficios semejantes à estos, ò mas (j, 3.) baxos, i Obreros, Labradores (j, 3.), i Jornaleros, no puedan traer, ni traigan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, i que solo puedan vestir, i traer vestido de (k, 3.) paño, jerguilla, raja, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana sin mezcla alguna de seda; i solo permito puedan traer las mangas, i las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos, i que puedan traer medias de (l, 3.) seda, i los sombreros forrados en tafetan; i declaro que los Labradores (m, 3.) se entienden los que ordinariamen-

te labran las heredades por sus manos; i en lo que toca à los (n, 3.) Especieros solamente se entiendan las personas, que tienen Tiendas, i venden por menudo en ellas; i unos, i otros assi lo guarden, cumplan, i executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, i las demás, que abaxo iràn declaradas.

18 I para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes, que podràn resultar de querer entrar (o, 3.) los Ministros de Justicia en las casas à buscar, è inquirir, i hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando que no se pueda entrar en las dichas casas à hacer estas diligencias, i que solo se puedan hacer las denunciaciones en las personas, que contravinieren, i anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes públicas; salvo en las casas (p, 3.) de los Sastres, Bordadores, i Oficiales de estos ministerios, i en la de los Maestros de coches, Doradores, i Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, i reconocer si en ellas se bordan, ò labran vestidos, i lo demás prohibido por esta Pragmatica, personalmente (q, 3.) en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Teniente, i en las Ciudades, adonde ai Chancillerias, i Audiencias, por los Ministros de este grado, i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares del Reino por los Corregidores, ò sus Tenientes, Jueces, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hacer por sí, ni por comission ningún (r, 3.) Alguacil de Corte, ni de Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, i Lugares.

19 I porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas, que se impusieron à los transgresores, i estas deven ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa pública, i algunas, que se impusieron pecuniarias, ni Ordinarias de las demás Ciudades, Villas, i Lugares. ha obligado à que excedan de su calidad, i se impongan mas rigurosas; pero, no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad, con que se hallare al transgresor, i circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se uviere de imponer à los que abusaren, i contravinieren à lo mandado, al ar-

(c, 3.) Cap. 30. hoc Aut. (d, 3.) Cap. 30. al fin, i 31. hoc Aut. (e, 3.) Cap. 32. hoc Aut. i num. 1. Remis. hoc tit. (f, 3.) L. 6. glos. (a) tit. 19. lib. 6. i l. 5. cap. 2. glos. (d) hoc tit. (g, 3.) Cap. 30. i glos. (d, 2.) i c, 2.) hoc Aut. i l. 7. l. 8. hoc tit. (h, 3.) L. 1. cap. 15. glos. (f) este Aut. cap. 34. i num. 1. Remis. de este tit. (i, 3.) Dieba l. 1. cap. 15. tit. 12. glos. (c) i l. 3. glos. (d) tit. 1. lib. 6. (j, 3.) Glos. (m, 3.) hoc Aut. dieba l. 1. cap. 15. b. tit. i l. 12. 10.

i 11. tit. 19. lib. 6. (k, 3.) Dieba l. 1. c. 15. b. tit. i glos. (a, 2.) de este Aut. (l, 3.) Glos. (b, 2.) i cap. 34. hoc Aut. i num. 1. Remis. b. tit. (m, 3.) Glos. (j, 3.) b. Aut. (n, 3.) L. 1. c. 15. b. tit. (o, 3.) L. 1. c. 21. b. tit. Aut. 23. glos. (b, 2.) tit. 6. lib. 6. l. 11. glos. (o) tit. 19. lib. 6. l. 22. glos. (a, 2.) i l. 27. glos. (g) tit. 12. lib. 5. (p, 3.) Aut. 1. b. tit. i glos. (o, 3.) b. Aut. (q, 3.) Aut. 35. glos. (g) b, 2.) i Aut. 1. glos. (a) tit. 6. lib. 2. (r, 3.) Aut. 5. tit. 23. lib. 4. i 19. al fin tit. 6. lib. 2.

bitrio (s, 3) de los del mi Consejo, i Juez, que conocieren de las causas: I en quanto à los Pintores, que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas, i furlones, Doradores, i Oficiales, que las doraren, Ensambladores, que las tallaren, i labraren, i sus Oficiales, Maestros de coches, i los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, i Aprendices, que hicieren vestidos, i todos los demás, que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demás de perdimiento (t, 3) de lo denunciado, señalado por las Leyes, i Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de Presidio cerrado de Africa, i por la segunda ocho años de Galeras; i à mas de las penas, que van señaladas contra los inobedientes, mando à los del mi Consejo que precisamente me den cuenta en las Consultas de los (u, 3) Viernes de la observancia de estas leyes, i especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos, i Mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del numero (x, 3) señalado, incurran en perdimiento de las libreas, con que fueren aprendidos, à mas de las que se impusieron à los dueños, al arbitrio (y, 3) de los del mi Consejo, i Jueces que conocieren de las causas.

21 I por quanto por la lei 2. tit. 5. lib. 5. de la Recop. està dispuesto por que personas, i en que forma se deven traer los lutos; i teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha lei se permite traerlos, i los considerables gastos, que ocasionan: ordeno, i mando que de aqui adelante los lutos, que se pusieren por muerte (z, 3) de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de traer vestidos negros (a, 4) de paño, ò vayeta con capas largas (los que las usaren), i las mugeres de vayeta, si fuere en Invierno, i en Verano de lanilla: Que à las familias (b, 4) de los vasallos de qualquier estado, grado, ò condicion, que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte (c, 4) de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el

dolor, i tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: Que los lutos, que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente vestidos negros de (d, 4) paño, vayeta, ò lanilla: I en quanto à las (e, 4) personas, que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha lei, i que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, i afinidad, expressados en la misma lei, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar à los criados (f, 4) de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los atahudes, ò caxas, en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes de seda, sino de (g, 4) vayeta, paño, ò olandilla negra, clavazón negro pavonado, i galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento, donde està el origen de la mayor tristeza; i solo permito que puedan ser de color, i de tafetàn doble, i no mas los atahudes, ò caxas de los niños hasta salir de la infancia, i de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles; Que no se vistan de luto las paredes (h, 4) de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el (i, 4) pavimento, que ocupa la tumba, ò feretro, i las hachas de los lados; i que segun lo dispuesto por la dicha lei solamente se pongan en el entierro doce (j, 4) hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba: Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento (k, 4), donde las viudas reciben las visitas del pesame, i poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las (l, 4) paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos ha-

(s, 3) Aut. 1. glor. (f) hoc tit. glor. (y, 3) i n. 4. de este Aut. l. 10. cap. 1. glor. (d) tit. 1. lib. 1. Aut. 2. 4. glor. (f) tit. 18. l. 3. gl. (f) tit. 20. lib. 6. Recop. l. 19. tit. 16. l. 48. tit. 19. lib. 8. Orden. i lib. tit. 31. Part. 7. (i, 3) Aut. 1. glor. (g) hoc tit. (u, 3) Aut. 74. i 33. tit. 6. Aut. 76. tit. 4. lib. 2. (x, 3) Glor. (c, 2) i (d, 2) de este Aut. i cap. 29. de el. l. 6. 7. 8. 9. i Aut. 2. tit. 20. lib. 6. (y, 3) Glor. (n, i) 33. hoc Aut. (z, 3) L. 2. gl. (b, d, f, n, q, i, x) tit. 5. lib. 5. (a, 4) Dicha l. 2. gl. (m) tit. 5. lib. 5. i gl. (d, 4) i (g, 4)

hoc Aut. (b, 4) Dicha l. 2. gl. (h, i) i tit. 5. lib. 5. (c, 4) Dicha l. 2. glor. (h, d, f, n, q, i, x) tit. 5. lib. 5. (d, 4) Glor. (a, 4) b. Aut. (e, 4) Dicha l. 2. gl. (a) tit. 5. lib. 5. (i, 4) Dicha l. 2. gl. (b) tit. 5. lib. 5. i glor. (b, 4) hoc Aut. (g, 4) glor. (y, 4) i (d, 4) hoc Aut. (h, 4) Dicha l. 2. gl. (y, m, n, i, o) tit. 5. lib. 5. (j, 4) Dicha l. 2. cap. 9. tit. 5. lib. 5. (j, 4) Dicha l. 2. glor. (f) tit. 5. lib. 5. i l. 2. glor. (x, i, y) de este tit. (k, 4) Dicha l. 2. glor. (o) tit. 5. lib. 5. (l, 4) Dicha l. 2. glor. (y) tit. 5. lib. 5.

hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento (m, 4) de los tales coches, i de las demás, que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio (n, 4) de los Jueces; i à las viudas permito andar en silla (o, 4) negra, pero no traer coche negro en manera alguna; i tambien les permito que las libreas, que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro (p, 4) llanos: que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta lei, el qual aya de durar por tiempo de seis (q, 4) meses, i no mas.

22 I por quanto son mui de mi Real desagrado las modas escandalosas (r, 4) en los trages de las mugeres, i contra la modestia, i decencia, que en ellos se deve observar; i tuego, i encargo à todos los Obispos, i Prelados de España que con zelo, i discrecion procuren corregir estos excessos, i recurreran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les de todo el auxilio (s, 4) conveniente.

23 I assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, i experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, i Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, i diligencias de administracion de Justicia, lleven vara (t, 4) alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma; i los de letras la lleven, i traigan siempre, i en todas ocasiones indispensablemente.

24 I por quanto por la lei 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometen: mando que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei (u, 4) en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el Señor Rei D. Phelipe IV. mi visabuelo en el año pasado de 1623. por la lei 5. del mismo tit. 2. lib. 5. de la Recop. se dió regla precisa en los gastos de los casamientos: mando que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha (x, 4) lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse: i assimismo mando que precisamente todos los gastos, que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se devan comprehender, i comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava (y, 4) parte de las dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas (z, 4) leyes.

26 I para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los Mercaderes, Plateros de oro, i plata, Longistas, ni otro genero de personas por sí, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en Juicio, las mercaderias, i generos, que dieren al fiado (a, 5) para dichas bodas à qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean.

27 I porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen gobierno público de estos mis Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de Jurisdicciones, no corriendo el castigo, i execucion de las penas por solo la (b, 5) mano de las Justicias Ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, i execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores, i lo mismo se observe en las Visitas ordinarias (c, 5) de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero,

(m, 4) Dicha l. 2. glor. (s, i) b, 2. tit. 5. lib. 5. (n, 4) Glor. (r, 3) i 33. hoc Aut. (o, 4) Glor. (r, 2) hoc Aut. (p, 4) Glor. (a, 4) b, d, 4, f, 4, i g, 4. hoc Aut. (q, 4) Dicha l. 2. glor. (p, 4) i (r, 4) tit. 5. lib. 5. (r, 4) Aut. 1. glor. (d) i l. 1. glor. (o) hoc tit. (s, 4) L. 15. glor. (b) i Aut. 4. glor. (j, 3) i (x, 3) tit. 1. lib. 4. (t, 4) Aut. 33. tit. 5. l. 33. glor. (d, i) b, i tit. 6. Aut. 27. i 28. tit. 2. lib. 3. Aut. 27. tit. 4. lib. 6. i este Aut. glor. (i) (u, 4) L. 1. glor. (d, b, c, i) e) tit. 2. lib. 5. (x, 4) L. 5. glor.

(a, c) i toda ella tit. 2. lib. 5. (y, 4) Dicha l. 5. glor. (c) tit. 2. lib. 5. (z, 4) L. 1. 2. 5. tit. 2. lib. 5. i las de su glor. (a, 5) Lei 2. glor. (a, b, c, i) d) tit. 1. lib. 5. l. 4. tit. 7. lib. 1. 19. glor. (a, i) b) tit. 7. lib. 8. Recop. i l. 4. tit. 1. Part. 5. (b, 5) Num. 2. Remia. tit. 1. lib. 4. de este Tom. i cap. 28. hoc Aut. i el 3. glor. (n, 5) r, i c, 2) tit. 6. lib. 6. i Aut. 16. cap. 19. glor. (g, 3) tit. 2. lib. 5. (c, 5) L. 1. 2. 3. i Aut. 1. i siguiente. tit. 9. lib. 2. (d, 5) Lei 14. tit. 26. lib. 8.

ro, aunque no vayan expressados, i sean de igual, ò mayor essencia, no se han de poder valer de los privilegios, ò essenciones (e, 5.) de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de gobierno; i inhíbo à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assientos; i declaro no poderse formar competencia (f, 5.) en estas causas, i mando no se admita à ninguno, que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, i el castigo de la contravencion; i le he por excluido de él.

29 I * mediante estár mandado à todas las personas, que traen coche en esta Corte no usen de mas de dos Lacayos, i con el motivo de poner seis mulas à los coches, embian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas, i traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos Lacayos; se declara no puedan llevar mas que dos (g, 5.) criados de librea.

30 En quanto à los Mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite à las personas, que usaren de ellas, le puedan tener (h, 5.) solo para este ministerio: i por lo que toca al cap. 14. que señala las personas, à quienes prohíbe el uso de los coches, en que parecia ser comprendidos los Agentes, que lo son con Titulo de su Magestad, para dependencias de su Real servicio, como son el del Retiro, i los demás de todas las Casas, i Sitios Reales, provisiones de Presidios, i otros semejantes à estos; se declara, i manda que solo à los (i, 5.) Agentes, que tengan dispensacion de su Magestad, ò del Consejo, se les permite traer coche, sin que le basten los Titulos, que se expresan: i que

(e, 5.) Aut. 13. glor. (f) Aut. 16. cap. 19. glor. (h, 3.) Aut. 22. glor. (i) 1. 25. cap. 9. glor. (y) tit. 21. en las Declar. lib. 5. Aut. 3. glor. (z) tit. 6. lib. 3. i glor. (b, 5.) hoc Aut. (f, 5.) Aut. 5. cap. 1. i 2. Aut. 1. 3. 10. 13. 15. tit. 1. lib. 4. i 1. 21. glor. (a) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 3. glor. (d) tit. 12. de él. (g, 5.) Glor. (w, 3.) hoc Aut. i 1. 8. glor. (c) tit. 20. lib. 6. (h, 5.) Cap. 16. hoc Aut. i 1. 7. i 8. hoc tit. (i, 5.) Cap. 14. hoc Aut. i Aut. 9. tit. 24.

En 17. de Diciembre de 691. à Consulta de la Sala cerca de la Pragmatica de trages, declaró el Consejo no ser comprendidos en

en quanto à Arrendadores (j, 5.) solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las rentas, que constan en la contrata, i por instrumentos públicos resultaren ser tales Arrendadores, ò participes en ellas.

31 I por lo que toca à (k, 5.) Assentistas, como ni tampoco los participes con los Mercaderes, ni los Fabricantes de sedas, paños, i otros generos, sino es en caso de tener estos Tienda (l, 5.) abierta, en que vender por menor, como tambien los Ensayadores, como no exerzan de Plateros, no deven ser comprendidos en esta prohibicion.

32 I en quanto à Maestros de (m, 5.) Obras, i demás officios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estár à lo que resolviere con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ò la declaracion, ò dispensacion que uviere mia.

33 I para evitar el fraude, que puede aver en que los Maestros de todos officios, valiendose, para usar coches, de traer la librea de los Cocheros semejante (n, 5.) à la de los señores, à quienes es permitido; se declara, i manda que, averiguado el fraude, por la continuacion, se proceda contra ellos, por estár esto prohibido absolutamente.

34 I por lo que mira à las mugeres de Oficiales, i Menestrales sobre si estas deven gozar de mas indulto que los maridos en quanto à los generos de que podian, i devian vestirse, se declara, i manda que este capitulo no se entienda con las (o, 5.) mugeres hasta nueva orden.

35 I en declaracion de todas las dudas, que puedan ocurrir, se manda assimismo que las perlas (p, 5.) falsas, por no ser en su substancia piedras, no deven comprehenderse en el cap. 4. de esta Pragmatica, de cuya prohibicion se trata en él.

lib. 2. (j, 5.) Cap. 14. i 31. hoc Aut. i num. 1. Remis. hoc tit. (k, 5.) Cap. 14. i gl. (j, 5.) hoc Aut. (l, 5.) Aut. 2. entre la glor. (e, i d) tit. 12. lib. 5. i glor. (j, 3. i m, 3.) hoc Aut. (m, 5.) Cap. 33. i 14. de este Aut. i num. 1. Remis. de este tit. (n, 5.) Lei 14. tit. 18. lib. 6. (o, 5.) Lei 1. cap. 15. glor. (a) de este titulo. i cap. 17. de este Aut. (p, 5.) Cap. 4. de este Aut. glor. (i) i 1. 59. tit. 18. lib. 6.

ella los Maestros de obras, Plateros, Pintores, Mercaderes de libros, i Cirujanos, que no fuesen Barberos, ni tuviessen Tienda de tales.

TITULO VIGESIMO. DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

AUT. UNIC. Fol. 318. Tom. 3. Pragm.
No anden por las calles Buhoneros Estrangeros à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma cosa alguna de buhoneria, ni puedan comprar passamanos viejos de oro, ò plata, ni plata, ò oro en pasta, ò piezas labradas.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1657. por Pregon.

Manda el Rei nuestro Señor, que por quanto por diferentes leyes del Reino está dispuesto que no puedan andar por las calles Buhoneros (a) Franceses, ni Estrangeros, ni entrar en las casas à vender mercaderias de buhoneria, sobre cuya razon están impuestas diversas penas, i por omission de las Justicias no tienen el cumplimiento devido, i de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, i el mayor es andar en esta Corte (b) muchos Franceses, i con pretexto de este exercicio, i de vender cosas licitas, expenden las que no lo son, i otras de otros Reinos, con quien está prohibido el comercio, i permutan cosas de plata, i oro, para bolverlo à revender, i poder sacarlo en (c) reales de à ocho, i doblones fuera de estos Reinos:

para obviar estos daños, se guarden, i observen las dichas (d) leyes; i de aqui adelante en esta Villa, ni en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos dichos Reinos no puedan andar, ni anden Buhoneros (e) Franceses, ni Estrangeros por las calles à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma, cosa alguna de buhoneria, ni de otro genero de mercaderia, aunque sea de las que licitamente se puedan comprar, i vender, ni entrar en las casas à venderlo: i qualquiera, que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimento de lo que vendieren, contrataren, i traxeren con el doblo de su valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: I assimismo que ninguno de ellos pueda comprar passamanos viejos (f) de oro, ò plata, ni plata, ò oro en pasta, ò en piezas labradas, pena de averlo perdido; i que será tenido por sacador de plata, i se executarán en su persona, i bienes las penas impuestas contra los que las sacan (g) fuera del Reino sin licencia especial: I para que ninguno pueda pretender (h) ignorancia, se manda pregonar, para que venga à noticia de todos.

AUT. UNIC. (a) L. 3. glor. (a, i b.) h. tit. i 1. 59. glor. (b, i a.) tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 35. con lo citado en su gl. (g) tit. 6. lib. 6. (c) Lei 10. glor. (b, i c.) tit. 18. lib. 6. (d) Glor. (a) hoc Aut.

(e) Glor. (d) de este Aut. (f) Lei 53. tit. 18. lib. 6. (g) Lei 1. i las de su glor. (f) tit. 18. lib. 6. (h) Lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. Aut. 16. glor. (g, 4.) tit. 18. lib. 6.

LIBRO OCTAVO. TITULO PRIMERO. DE LOS PESQUISADORES, I JUECES DE COMISION, i de las Pesquisas.

AUTO I. 40. 1. Parte.
El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1565. à Consulta en ausencia de su Magestad. lib. 3. fol. 164.

A Los Jueces de Comision (a) se den ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un (b) ducado; i al Escrivano (c) 300. mrs.

AUTO II. 58. 1. Parte.
Acabado el tiempo de sus comisiones, vengan Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 3. i 6. h. tit. 2. tit. 4. 5. lib. 3. i 6. tit. 6. i 8. tit. 8. lib. 2. (b) Aut. 2. tit. 4. lib. 3. (c) Aut. 8. tit. 8. lib. 2. tit. 4. lib. 3.

dentro de veinte dias al Consejo à dar cuenta los Jueces Pesquisadores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria.

El mismo alli à 29. de Julio de 1569. à Consulta, lib. 3. f. 189.

Los Jueces Pesquisadores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria, acabandose el tiempo de sus comisiones, vengan à dar LIII cuen-